

## RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCATORIA

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1127/2010**  
La Paz, 18 de Octubre de 2010

### **VISTOS:**

La carta de invitación SH 5853 DESP 0275/2008, de fecha 21 de agosto de 2008, dirigida a Hernán Luis Gómez Díaz Critelli, para ejercer el cargo de Abogado Administrativo de la ex – Superintendencia de Hidrocarburos de forma interina.

La carta de aceptación al cargo de fecha 22 de agosto de 2008, firmada por Hernán Luis Gómez Díaz Critelli.

El memorandum DESP 0042/2008, de fecha 25 de agosto de 2008, por el que se dispone la incorporación de Hernán Luis Gómez Díaz Critelli a la entonces Superintendencia de Hidrocarburos para ejercer el cargo de Abogado Administrativo de forma interina.

La carta de renuncia DJ 0729/2010 de fecha 30 de agosto de 2010, presentada por Hernán L. Gómez Critelli.

El Memorandum RRHH 0434/2010, de fecha 15 de septiembre de 2010, emitido por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

La carta RRHH 0369/2010 CAR de fecha 24 de septiembre de 2010, enviada por la Jefe de Recursos Humanos de la ANH a la Dirección Jurídica.

El Informe Legal N° DJ 0974/2010, de fecha 27 de septiembre de 2010.

El memorandum RRHH 0443/2010, de fecha 28 de septiembre de 2010, por el que se dispone el retiro del Sr. Hernán L. Gómez Critelli de la ANH por su inasistencia injustificada al trabajo por más de tres días seguidos.

El Recurso de Revocatoria presentado por Hernán L. Gómez Critelli contra el memorandum RRHH 0443/2010 MEM, de fecha 28 de septiembre de 2010.

La carta de ratificación de pruebas de fecha 12 de octubre de 2010.

Todos los demás actos administrativos que ver convino y se tuvieron presentes.

### **CONSIDERANDO:**

Que, en fecha 21 de agosto de 2008, mediante carta SH 5853 DESP 0275/2008, se invitó al Sr. Hernán L. Gómez Díaz Critelli para ejercer el cargo de Abogado Administrativo a.i. de la entonces Superintendencia de Hidrocarburos.

Que, mediante carta de fecha 22 de agosto de 2008, el Sr. Hernán L. Gómez Critelli, acepta la invitación efectuada al cargo anteriormente señalado.

Que, mediante memorandum DESP 0042/2008, notificado en fecha 26 de agosto de 2008, se dispone su incorporación a la entonces Superintendencia de Hidrocarburos para ejercer de manera interina el cargo de Abogado Administrativo, mientras tanto se realice el proceso de selección del titular.

Que, mediante carta DJ 0729/2010, de fecha 30 de agosto de 2010, el Sr. Hernán L. Gómez Critelli, presenta su renuncia irrevocable al cargo de abogado administrativo a.i., de la ANH en aplicación a la previsión establecida en el artículo 41 de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público y artículo 32 del Decreto Supremo N° 26115, de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal. Manifestando al mismo tiempo que a partir del día

01 de septiembre del presente año hará uso de sus vacaciones, a la conclusión de las cuales haría efectiva su renuncia al cargo.

Que, en vista de los 359 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE) trámites pendientes en el SISCONDOP, de la ANH a nombre del Sr. Hernán Gómez Critelli y el grave perjuicio que el procesamiento de estos trámites significa para la institución, se emitió el memorandum RRHH 0434/2010, de fecha 15 de septiembre de 2010, por el cual se comunica al Dr. Hernán Gómez C. que: *"En respuesta a su carta DJ 0729/2010, de fecha 30 de agosto del año en curso, y de acuerdo a remisión de documentación pendiente de conclusión que fue delegada a su persona por su inmediato superior Dr. José Miguel Laquis, hago conocer a usted que la aceptación a su renuncia se hará efectiva una vez realice el detalle del estado actual de los 359 documentos pendientes que actualmente tiene en el SISCONDOP con la respectiva aprobación de su Director."*

Que, el Sr. Hernán Gómez no regresó a su fuente laboral a la conclusión de sus vacaciones, el día 22 de septiembre de 2010, para despachar todos sus trámites pendientes, razón por la cual no se lo pudo notificar personalmente el memorandum RRHH 0434/2010, en el que se mantiene suspendida la aceptación de su renuncia, en aplicación de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 32º del Decreto Supremo 26115.

Que, ante la ausencia injustificada del Sr. Hernán Gómez por más de tres días consecutivos a su fuente de trabajo sin que se le haya aceptado la renuncia, conforme lo previsto por el artículo 32º, inciso a) del D.S. 26115, la Jefe de Recursos Humanos de la ANH, remite la carta RRHH 0369/2010 CAR, de fecha 24 de septiembre, a la Dirección Jurídica informando que: *"Una vez revisado el control de asistencia se evidencio que el funcionario Hernán Luis Gómez Critelli a la fecha presenta tres faltas consecutivas (...)"*

Que, en fecha 27 de septiembre se emitió el informe legal N° DJ 0974/2010, mediante el cual se estableció que: *"...el Sr. Hernán Luis Gómez Díaz Critelli ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 8º, incisos b), c) y d) de la Ley 2027, Estatuto del Funcionario Público, porque no entregó el detalle de los procesos administrativos y trámites que le fueron asignados con anterioridad a su vacación y no se presentó a su fuente de trabajo para cumplir con sus obligaciones pendientes, como se le instruyó mediante memorandum RRHH 0434/2010, por más de tres días consecutivos, ingresando de esta forma dentro de la causal de retiro dispuesta por el Artículo 32º inciso g) del Sistema de Administración de Personal de la Normas Básicas a la Ley 1178 y el artículo 19 del Reglamento Interno de Personal de la institución."*

*Por lo que en aplicación a lo dispuesto por el artículo 32º inciso f) de la SAP, corresponde aplicar la figura de retiro de la institución por abandono de más de tres días consecutivos al Sr. Hernán Luis Gómez Díaz Critelli, sin que se le haya aceptado su renuncia por incumplimiento en la entrega de los 395 trámites que tenía pendientes."*

Que, mediante memorandum RRHH 0443/2010, de fecha 28 de septiembre de 2010, se procedió al retiro del Sr. Hernán L. Gómez Critelli de la ANH en aplicación a lo dispuesto por el artículo 40º inciso f) del Reglamento Interno de Personal y las consideraciones legales establecidas en el informe legal DJ N° 0974/2010. Asimismo se lo conminó a entregar un informe detallado de los trámites en proceso y pendientes de inicio; un detalle de la documentación a su cargo; a realizar la recepción y encaminamiento (si corresponde) de los documentos remitidos a su persona en el SISCONDOP y que se encuentren pendientes de recepción y a realizar la entrega al Responsable de Activos Fijos de los bienes que le fueron asignados para el desarrollo de sus funciones.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante memorial presentado en fecha 07 de octubre de 2010, el Sr. Hernán L. Gómez Critelli, presenta Recurso de Revocatoria en contra del memorandum RRHH 0443/2010, **(pero no contra el memorandum 434/2010)**, argumentando que:

Que, en fecha 30 de agosto de 2010, con nota cite: DJ 0729/2010 expresó su renuncia irrevocable al cargo de Abogado Administrativo a.i., con una anticipación de 15 días, aspecto

que se haría efectivo a la conclusión de sus vacaciones, en fecha 21 de septiembre de 2010, en aplicación a lo previsto por la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público y del Decreto Supremo N° 26115.

Que, la Dirección Ejecutiva de la ANH, no dio respuesta a la carta dentro del plazo de 15 días posteriores a la presentación de la carta de fecha 30 de agosto de 2010.

Que, durante su vacación siguió asistiendo voluntariamente a la institución a efectos de regularizar el despacho de la documentación asignada a su persona.

Que, el acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto y por tanto puede ser impugnado.

Que, entre los derechos previstos en la Ley N° 2027, se encuentra el de impugnar las decisiones administrativas que afecten situaciones relativas al ingreso, promoción y retiro, o aquellas que deriven de procesos disciplinarios; conforme prevé el inciso c), numeral II del artículo 7 (Derechos), de la precitada disposición legal.

Que, el artículo 7°, numeral II, inciso d) de la Ley 2027, dispone que **el servidor público** tiene derecho a recibir y conocer información oportuna, de las autoridades institucionales, sobre aspectos que puedan afectar el desarrollo de sus funciones. *(la negrilla y subrayado es nuestra)*

Que, haciendo referencia a la figura del retiro de los funcionarios, el artículo 44 de la Ley N° 2027 manda que tal aspecto no puede producirse por decisión discrecional y unilateral de las autoridades. *(para los funcionarios de carrera)*

Que, acusa a la autoridad administrativa de pretender deslindar responsabilidades administrativas a través de la emisión del memorandum RRHH 0434/2010, el cual recién le fue notificado y comunicado el día 04 de octubre de 2010 (fecha a partir de la cual, dicho acto administrativo surte eficacia.) La irregularidad recientemente anotada se pretende convalidar con una simple nota emitida por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, así como por un Informe Legal que igualmente carece de sustento alguno, documentos que utiliza la autoridad de la ANH para emitir y fundamentar el memorándum RRHH 0443/2010 MEM, por el cual se pretende realizar su destitución de la institución, acudiendo al pretendido argumento de la inasistencia por tres días consecutivos.

Que, el memorandum RRHH 0443/2010 MEM le fue notificado y comunicado el día 04 de octubre de 2010 (fecha en la cual surte eficacia tal acto administrativo).

Que, cita la jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Constitucional de Bolivia en su Sentencia Constitucional N° 0680/2006 – R de fecha 17 de julio de 2006 (correspondiente al Expediente 2005-12677-26-RAC, Distrito de Chuquisaca...) Respecto a la notificación del acto administrativo, Dromi señala (pg. 242) que: *el acto que no ha sido notificado no produce efectos jurídicos inmediatos, no es acto administrativo en el concepto señalado, careciendo de eficacia mientras no sea notificado al interesado...*

Que, conforme la doctrina desarrollada, es posible distinguir entre un acto administrativo perfecto y un acto administrativo eficaz, entendiéndose por el primero aquel que cumple con todos los requisitos de procedimiento y forma señalados por ley para su expedición, mientras que un acto administrativo es eficaz cuando surte efectos frente a las partes interesadas, creando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas entre las partes, eficacia que se adquiere una vez que el acto administrativo es publicado, cuando se trata de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o notificado, cuando se trata de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Que, consecuentemente, el acto administrativo adquiere eficacia o produce sus efectos, recién luego de que haya sido publicado o notificado; en otros términos, los actos administrativos existen desde que se expiden, pero su validez y eficacia está condicionada a su publicación o notificación.

Que, este criterio se halla patentizado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 32.I de la Ley de Procedimiento Administrativo, que respecto a la validez y eficacia de los actos administrativos señala que estos se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

Que, al amparo del artículo **67 (Revocatoria) del Decreto Supremo N° 26115** y artículo 12 del Decreto Supremo N° 26319 de fecha 15 de de septiembre de 2001, correspondiente al Reglamento de Recursos de Revocatoria y Jerárquicos **para la Carrera Administrativa**, en plazo legal interpone Recurso de Revocatoria en contra del acto administrativo definitivo correspondiente al Memorandum RRHH 0443/2010 MEM de fecha 28 de septiembre de 2010, solicitando que se revoque el mismo. Por cuanto su retiro de la ANH se hizo efectivo el día 21 de septiembre de 2010 (por la causal prevista en el artículo 41, inciso a) de la Ley N° 2027 y artículo 32, inciso a), del Decreto Supremo N° 26115, la haber presentado renuncia irrevocable al cargo de Abogado Administrativo a.i. de la entidad mediante cite: DJ 0729/2010 de fecha 30 de agosto de 2010, en el plazo establecido por Ley, la cual no tuvo respuesta alguna de parte de su autoridad – en el plazo previsto para este fin, es decir dentro de los 15 días posteriores a la presentación de la misma) *(las negrillas son nuestras)*

Que, en el mismo memorial propone como documentos de prueba, que respaldan el recurso de revocatoria, todos los señalados en el escrito, cuyos originales se encuentran en la ANH, por lo cual se da por relevado de su presentación.

Que, mediante carta de fecha 12 de octubre de 2010, el Sr. Hernán Gómez Critelli, ratifica las pruebas señaladas a tiempo de interponer recursos de revocatoria.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2, párrafo segundo, de la precitada Ley N° 1600 señala que: “La Superintendencia General y las Superintendencias Sectoriales, como órganos autárquicos, son personas jurídicas de derecho público, con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y económica”.

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de “Superintendencia de Hidrocarburos” por “Agencia Nacional de Hidrocarburos”.

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley 2027, establece en el artículo 7º, párrafo II, inciso c) que **es un derecho de los funcionarios de carrera** el impugnar, en la forma prevista en la presente Ley y sus reglamentos, las decisiones administrativas que afecten situaciones relativas a su ingreso, promoción o retiro, o aquellas que deriven de procesos disciplinarios. *(las negrillas son nuestras)*

Que, el artículo 65 de la Ley 2027, dispone que para el Objeto de los Procedimientos Administrativos, se establece un procedimiento administrativo para la tramitación de reclamos únicamente referidos a situaciones relativas al ingreso, promoción y retiro **de la Carrera Administrativa** y a aquellos derivados de los procesos disciplinarios.

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo 26319, dispone que el objeto del Decreto Supremo 26319, es establecer el procedimiento administrativo para la sustanciación de los recursos de revocatoria y jerárquicos a que hacen referencia los artículos 65, 66 y 67 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999.

Que, el artículo 2 del D.S. 26319 establece las definiciones para la aplicación del mismo, disponiendo claramente que: **"Interesados: Tienen los siguientes significados:**

c) *En los casos de recursos administrativos relativos a controversias sobre retiro, se refiere a los funcionarios de carrera retirados de la carrera administrativa."* (las negrillas son nuestras)

Que, como se demuestra del memorandum de designación DESP 0042/2008, de fecha 25 de agosto de 2008, el Sr. Hernán Gómez Critelli, nunca fue funcionario de carrera y solamente desempeño funciones como abogado administrativo interino.

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 de la Ley 2027, Estatuto del Funcionario Público, establece que: *"Los servidores públicos tienen los siguientes deberes:*

b) *Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.*

c) *Acatar las determinaciones de sus superiores jerárquicos, enmarcadas en la Ley.*

d) *Cumplir con la jornada laboral establecida.*

h) *Conservar y mantener, la documentación y archivos sometidos a su custodia, así como proporcionar oportuna y fidedigna información, sobre los asuntos inherentes a su función.*

Que, el Decreto Supremo 26115, de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, en el artículo 32 señala: *(PROCESO DE RETIRO) El retiro es la terminación del vínculo laboral que une a la entidad con el servidor público. El retiro podrá producirse por cualquier de las siguientes causales:*

a) *Renuncia, entendida como el acto por el cual el servidor público manifiesta voluntariamente su determinación de concluir su vínculo laboral con la entidad, en cuyo caso la decisión deberá ser comunicada por escrito con una anticipación mínima de 15 días calendario. Su aceptación será por escrito dentro del citado plazo. (La negrilla es nuestra)*

g) *Abandono de funciones por un periodo de tres días hábiles consecutivos o seis discontinuos, en un mes, no debidamente justificados.*

Que, el artículo 45 del Decreto Supremo 26319, dispone la abrogación del artículo 67 del Decreto Supremo 26115, invocado en el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Hernán Luis Gómez Critelli.

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16, parágrafo I. del Decreto Supremo 26319, establece que: *"En la tramitación de los procesos de revocatoria y jerárquico, la autoridad que conozca el recurso, mediante providencia expresa, podrá requerir las pruebas que estimase necesarias y determinará la forma y procedimiento para la producción de las pruebas solicitadas y admitidas"* Lo que significa que la apertura del término de prueba es totalmente facultativo de la autoridad que conozca el Recurso. En el presente caso el Sr. Hernán Gómez, mediante memorial de Recurso de Revocatoria, en el otrosí primero propuso todos los documentos de prueba que respaldan su recurso, los mismos que señala en poder de la ANH, **por lo cual se declaro relevado de su presentación.**

Que, el artículo 16, parágrafo II. del D.S. 26319, establece que: *"El interesado a tiempo de presentar los recursos acompañará y/o propondrá la prueba que estimare conveniente."*

Que, según lo expuesto anteriormente, existe una maliciosa intención en la carta presentada por el recurrente en fecha 12 de octubre de 2010, donde pretende dar a entender una presunta violación de sus derechos a la vez que ratifica las pruebas señaladas a tiempo de interponer su recursos, las mismas que han sido ampliamente analizadas en la presente Resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto Supremo 26319.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Sr. Hernan Gómez interpuso el Recurso de Revocatoria de fecha 7 de septiembre del presente año, en contra del Memorandum RRHH 0443/2010 MEM, de fecha 28 de septiembre de 2010, pero no interpuso ningún recurso en contra del memorandum RRHH 0434/2010, de fecha 15 de septiembre del presenta año, donde se le comunicó que no se le aceptaba su renuncia hasta que regularice los TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO trámites pendientes a su cargo.

Que, el memorandum RRHH 434/2010 se emitió dentro del plazo establecido por el artículo 32º, inciso a) del Decreto Supremo 26115, en respuesta a la carta de renuncia DJ 0729/2010, presentada por el Sr. Hernán Gómez, el mismo que al no haber sido impugnado por el ex – servidor público tiene plena validez legal. Por lo que, el Sr. Hernan Gómez tenía la obligación de retornar a su fuente de trabajo el día 22 de septiembre del presente año.

Que, al no haberse aceptado la renuncia del Sr. Hernan Gomez hasta que no entregue un informe pormenorizado de sus cientos de trámites pendientes, **era su obligación regresar a su fuente de trabajo el día 22 de septiembre del año en curso**, obligación que fue incumplida de forma injustificada, razón por la cual tuvo que aplicarse lo dispuesto en el artículo 32º inciso g) del Decreto Supremo 26115.

#### POR TANTO:

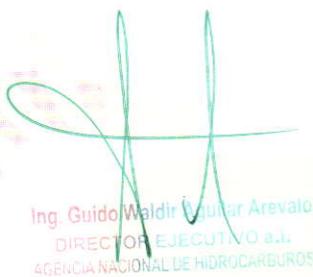
El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a las facultades conferidas por el Decreto Supremo 26319,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DESESTIMAR** el recurso presentado por Hernán L. Gómez Critelli en contra del memorandum RRHH 443/2010 MEM, de fecha 28 de septiembre de 2010, conforme lo dispuesto por el artículo 24, inciso d), numeral 3) del Decreto Supremo 26319, por cuanto el Sr. Hernán Luis Gómez Diaz Critelli **no es funcionario de carrera**, por lo que no corresponde la aplicación de lo dispuesto en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 2027, ni la aplicación del reglamento establecido en el Decreto Supremo 26319.

**SEGUNDO.-** Conminarlo nuevamente a entregar toda la documentación que se encuentra a su cargo en el plazo máximo de 3 días hábiles a partir de su legal notificación, según el listado de trámites pendientes en el SISCONDOP, emitido por la Unidad de Sistemas Informáticos, así como los activos fijos que se encontraban a su cargo.

Comuníquese, Regístrese y Archívese.



Ing. Guido Waldir Vautier Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Conforme:



José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

## RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCATORIA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1127/2010

La Paz, 18 de Octubre de 2010

### VISTOS:

La carta de invitación SH 5853 DESP 0275/2008, de fecha 21 de agosto de 2008, dirigida a Hernán Luis Gómez Diaz Critelli, para ejercer el cargo de Abogado Administrativo de la ex – Superintendencia de Hidrocarburos de forma interina.

La carta de aceptación al cargo de fecha 22 de agosto de 2008, firmada por Hernán Luis Gómez Diaz Critelli.

El memorandum DESP 0042/2008, de fecha 25 de agosto de 2008, por el que se dispone la incorporación de Hernán Luis Gómez Diaz Critelli a la entonces Superintendencia de Hidrocarburos para ejercer el cargo de Abogado Administrativo de forma interina.

La carta de renuncia DJ 0729/2010 de fecha 30 de agosto de 2010, presentada por Hernán L. Gómez Critelli.

El Memorandum RRHH 0434/2010, de fecha 15 de septiembre de 2010, emitido por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

La carta RRHH 0369/2010 CAR de fecha 24 de septiembre de 2010, enviada por la Jefe de Recursos Humanos de la ANH a la Dirección Jurídica.

El Informe Legal N° DJ 0974/2010, de fecha 27 de septiembre de 2010.

El memorandum RRHH 0443/2010, de fecha 28 de septiembre de 2010, por el que se dispone el retiro del Sr. Hernán L. Gómez Critelli de la ANH por su inasistencia injustificada al trabajo por más de tres días seguidos.

El Recurso de Revocatoria presentado por Hernán L. Gómez Critelli contra el memorandum RRHH 0443/2010 MEM, de fecha 28 de septiembre de 2010.

La carta de ratificación de pruebas de fecha 12 de octubre de 2010.

Todos los demás actos administrativos que ver convino y se tuvieron presentes.

### CONSIDERANDO:

Que, en fecha 21 de agosto de 2008, mediante carta SH 5853 DESP 0275/2008, se invitó al Sr. Hernán L. Gómez Diaz Critelli para ejercer el cargo de Abogado Administrativo a.i. de la entonces Superintendencia de Hidrocarburos.

Que, mediante carta de fecha 22 de agosto de 2008, el Sr. Hernán L. Gómez Critelli, acepta la invitación efectuada al cargo anteriormente señalado.

Que, mediante memorandum DESP 0042/2008, notificado en fecha 26 de agosto de 2008, se dispone su incorporación a la entonces Superintendencia de Hidrocarburos para ejercer de manera interina el cargo de Abogado Administrativo, mientras tanto se realice el proceso de selección del titular.

Que, mediante carta DJ 0729/2010, de fecha 30 de agosto de 2010, el Sr. Hernán L. Gómez Critelli, presenta su renuncia irrevocable al cargo de abogado administrativo a.i., de la ANH en aplicación a la previsión establecida en el artículo 41 de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público y artículo 32 del Decreto Supremo N° 26115, de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal. Manifestando al mismo tiempo que a partir del día

01 de septiembre del presente año hará uso de sus vacaciones, a la conclusión de las cuales haría efectiva su renuncia al cargo.

Que, en vista de los 359 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE) trámites pendientes en el SISCONDOP, de la ANH a nombre del Sr. Hernán Gómez Critelli y el grave perjuicio que el procesamiento de estos trámites significa para la institución, se emitió el memorandum RRHH 0434/2010, de fecha 15 de septiembre de 2010, por el cual se comunica al Dr. Hernán Gómez C. que: *"En respuesta a su carta DJ 0729/2010, de fecha 30 de agosto del año en curso, y de acuerdo a remisión de documentación pendiente de conclusión que fue delegada a su persona por su inmediato superior Dr. José Miguel Laquis, hago conocer a usted que la aceptación a su renuncia se hará efectiva una vez realice el detalle del estado actual de los 359 documentos pendientes que actualmente tiene en el SISCONDOP con la respectiva aprobación de su Director."*

Que, el Sr. Hernán Gómez no regresó a su fuente laboral a la conclusión de sus vacaciones, el día 22 de septiembre de 2010, para despachar todos sus trámites pendientes, razón por la cual no se lo pudo notificar personalmente el memorandum RRHH 0434/2010, en el que se mantiene suspendida la aceptación de su renuncia, en aplicación de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 32° del Decreto Supremo 26115.

Que, ante la ausencia injustificada del Sr. Hernán Gómez por más de tres días consecutivos a su fuente de trabajo sin que se le haya aceptado la renuncia, conforme lo previsto por el artículo 32°, inciso a) del D.S. 26115, la Jefe de Recursos Humanos de la ANH, remite la carta RRHH 0369/2010 CAR, de fecha 24 de septiembre, a la Dirección Jurídica informando que: *"Una vez revisado el control de asistencia se evidencio que el funcionario Hernán Luis Gómez Critelli a la fecha presenta tres faltas consecutivas (...)"*

Que, en fecha 27 de septiembre se emitió el informe legal N° DJ 0974/2010, mediante el cual se estableció que: *"...el Sr. Hernán Luis Gómez Díaz Critelli ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 8°, incisos b), c) y d) de la Ley 2027, Estatuto del Funcionario Público, porque no entregó el detalle de los procesos administrativos y trámites que le fueron asignados con anterioridad a su vacación y no se presentó a su fuente de trabajo para cumplir con sus obligaciones pendientes, como se le instruyó mediante memorandum RRHH 0434/2010, por más de tres días consecutivos, ingresando de esta forma dentro de la causal de retiro dispuesta por el Artículo 32° inciso g) del Sistema de Administración de Personal de la Normas Básicas a la Ley 1178 y el artículo 19 del Reglamento Interno de Personal de la institución."*

*Por lo que en aplicación a lo dispuesto por el artículo 32° inciso f) de la SAP, corresponde aplicar la figura de retiro de la institución por abandono de más de tres días consecutivos al Sr. Hernán Luis Gómez Díaz Critelli, sin que se le haya aceptado su renuncia por incumplimiento en la entrega de los 395 trámites que tenía pendientes."*

Que, mediante memorandum RRHH 0443/2010, de fecha 28 de septiembre de 2010, se procedió al retiro del Sr. Hernán L. Gómez Critelli de la ANH en aplicación a lo dispuesto por el artículo 40° inciso f) del Reglamento Interno de Personal y las consideraciones legales establecidas en el informe legal DJ N° 0974/2010. Asimismo se lo conminó a entregar un informe detallado de los trámites en proceso y pendientes de inicio; un detalle de la documentación a su cargo; a realizar la recepción y encaminamiento (si corresponde) de los documentos remitidos a su persona en el SISCONDOP y que se encuentren pendientes de recepción y a realizar la entrega al Responsable de Activos Fijos de los bienes que le fueron asignados para el desarrollo de sus funciones.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial presentado en fecha 07 de octubre de 2010, el Sr. Hernán L. Gómez Critelli, presenta Recurso de Revocatoria en contra del memorandum RRHH 0443/2010, **(pero no contra el memorandum 434/2010)**, argumentando que:

Que, en fecha 30 de agosto de 2010, con nota cite: DJ 0729/2010 expresó su renuncia irrevocable al cargo de Abogado Administrativo a.i., con una anticipación de 15 días, aspecto

que se haría efectivo a la conclusión de sus vacaciones, en fecha 21 de septiembre de 2010, en aplicación a lo previsto por la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público y del Decreto Supremo N° 26115.

Que, la Dirección Ejecutiva de la ANH, no dio respuesta a la carta dentro del plazo de 15 días posteriores a la presentación de la carta de fecha 30 de agosto de 2010.

Que, durante su vacación siguió asistiendo voluntariamente a la institución a efectos de regularizar el despacho de la documentación asignada a su persona.

Que, el acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto y por tanto puede ser impugnado.

Que, entre los derechos previstos en la Ley N° 2027, se encuentra el de impugnar las decisiones administrativas que afecten situaciones relativas al ingreso, promoción y retiro, o aquellas que deriven de procesos disciplinarios; conforme prevé el inciso c), numeral II del artículo 7 (Derechos), de la precitada disposición legal.

Que, el artículo 7º, numeral II, inciso d) de la Ley 2027, dispone que **el servidor público** tiene derecho a recibir y conocer información oportuna, de las autoridades institucionales, sobre aspectos que puedan afectar el desarrollo de sus funciones. *(la negrilla y subrayado es nuestra)*

Que, haciendo referencia a la figura del retiro de los funcionarios, el artículo 44 de la Ley N° 2027 manda que tal aspecto no puede producirse por decisión discrecional y unilateral de las autoridades. **(para los funcionarios de carrera)**

Que, acusa a la autoridad administrativa de pretender deslindar responsabilidades administrativas a través de la emisión del memorandum RRHH 0434/2010, el cual recién le fue notificado y comunicado el día 04 de octubre de 2010 (fecha a partir de la cual, dicho acto administrativo surte eficacia.) La irregularidad recientemente anotada se pretende convalidar con una simple nota emitida por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, así como por un Informe Legal que igualmente carece de sustento alguno, documentos que utiliza la autoridad de la ANH para emitir y fundamentar el memorándum RRHH 0443/2010 MEM, por el cual se pretende realizar su destitución de la institución, acudiendo al pretendido argumento de la inasistencia por tres días consecutivos.

Que, el memorandum RRHH 0443/2010 MEM le fue notificado y comunicado el día 04 de octubre de 2010 (fecha en la cual surte eficacia tal acto administrativo).

Que, cita la jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Constitucional de Bolivia en su Sentencia Constitucional N° 0680/2006 – R de fecha 17 de julio de 2006 (correspondiente al Expediente 2005-12677-26-RAC, Distrito de Chuquisaca...) Respecto a la notificación del acto administrativo, Dromi señala (pg. 242) que: *el acto que no ha sido notificado no produce efectos jurídicos inmediatos, no es acto administrativo en el concepto señalado, careciendo de eficacia mientras no sea notificado al interesado...*

Que, conforme la doctrina desarrollada, es posible distinguir entre un acto administrativo perfecto y un acto administrativo eficaz, entendiéndose por el primero aquel que cumple con todos los requisitos de procedimiento y forma señalados por ley para su expedición, mientras que un acto administrativo es eficaz cuando surte efectos frente a las partes interesadas, creando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas entre las partes, eficacia que se adquiere una vez que el acto administrativo es publicado, cuando se trata de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o notificado, cuando se trata de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Que, consecuentemente, el acto administrativo adquiere eficacia o produce sus efectos, recién luego de que haya sido publicado o notificado; en otros términos, los actos administrativos existen desde que se expiden, pero su validez y eficacia está condicionada a su publicación o notificación.

Que, este criterio se halla patentizado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 32.I de la Ley de Procedimiento Administrativo, que respecto a la validez y eficacia de los actos administrativos señala que estos se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

Que, al amparo del artículo **67 (Revocatoria) del Decreto Supremo N° 26115** y artículo 12 del Decreto Supremo N° 26319 de fecha 15 de de septiembre de 2001, correspondiente al Reglamento de Recursos de Revocatoria y Jerárquicos **para la Carrera Administrativa**, en plazo legal interpone Recurso de Revocatoria en contra del acto administrativo definitivo correspondiente al Memorandum RRHH 0443/2010 MEM de fecha 28 de septiembre de 2010, solicitando que se revoque el mismo. Por cuanto su retiro de la ANH se hizo efectivo el día 21 de septiembre de 2010 (por la causal prevista en el artículo 41, inciso a) de la Ley N° 2027 y artículo 32, inciso a), del Decreto Supremo N° 26115, la haber presentado renuncia irrevocable al cargo de Abogado Administrativo a.i. de la entidad mediante cite: DJ 0729/2010 de fecha 30 de agosto de 2010, en el plazo establecido por Ley, la cual no tuvo respuesta alguna de parte de su autoridad – en el plazo previsto para este fin, es decir dentro de los 15 días posteriores a la presentación de la misma) *(las negrillas son nuestras)*

Que, en el mismo memorial propone como documentos de prueba, que respaldan el recurso de revocatoria, todos los señalados en el escrito, cuyos originales se encuentran en la ANH, por lo cual se da por relevado de su presentación.

Que, mediante carta de fecha 12 de octubre de 2010, el Sr. Hernán Gómez Critelli, ratifica las pruebas señaladas a tiempo de interponer recursos de revocatoria.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 2, párrafo segundo, de la precitada Ley N° 1600 señala que: “La Superintendencia General y las Superintendencias Sectoriales, como órganos autárquicos, son personas jurídicas de derecho público, con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y económica”.

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de “Superintendencia de Hidrocarburos” por “Agencia Nacional de Hidrocarburos”.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley 2027, establece en el artículo 7°, parágrafo II, inciso c) que **es un derecho de los funcionarios de carrera** el impugnar, en la forma prevista en la presente Ley y sus reglamentos, las decisiones administrativas que afecten situaciones relativas a su ingreso, promoción o retiro, o aquellas que deriven de procesos disciplinarios. *(las negrillas son nuestras)*

Que, el artículo 65 de la Ley 2027, dispone que para el Objeto de los Procedimientos Administrativos, se establece un procedimiento administrativo para la tramitación de reclamos únicamente referidos a situaciones relativas al ingreso, promoción y retiro **de la Carrera Administrativa** y a aquellos derivados de los procesos disciplinarios.

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo 26319, dispone que el objeto del Decreto Supremo 26319, es establecer el procedimiento administrativo para la sustanciación de los recursos de revocatoria y jerárquicos a que hacen referencia los artículos 65, 66 y 67 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999.

Que, el artículo 2 del D.S. 26319 establece las definiciones para la aplicación del mismo, disponiendo claramente que: **"Interesados: Tienen los siguientes significados:**

c) *En los casos de recursos administrativos relativos a controversias sobre retiro, se refiere a los funcionarios de carrera retirados de la carrera administrativa.* (las negrillas son nuestras)

Que, como se demuestra del memorandum de designación DESP 0042/2008, de fecha 25 de agosto de 2008, el Sr. Hernán Gómez Critelli, nunca fue funcionario de carrera y solamente desempeño funciones como abogado administrativo interino.

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 de la Ley 2027, Estatuto del Funcionario Público, establece que: *"Los servidores públicos tienen los siguientes deberes:*

- b) *Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.*
- c) *Acatar las determinaciones de sus superiores jerárquicos, enmarcadas en la Ley.*
- d) *Cumplir con la jornada laboral establecida.*
- h) *Conservar y mantener, la documentación y archivos sometidos a su custodia, así como proporcionar oportuna y fidedigna información, sobre los asuntos inherentes a su función.*

Que, el Decreto Supremo 26115, de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, en el artículo 32 señala: (PROCESO DE RETIRO) *El retiro es la terminación del vínculo laboral que une a la entidad con el servidor público. El retiro podrá producirse por cualquier de las siguientes causales:*

- a) *Renuncia, entendida como el acto por el cual el servidor público manifiesta voluntariamente su determinación de concluir su vínculo laboral con la entidad, en cuyo caso la decisión deberá ser comunicada por escrito con una anticipación mínima de 15 días calendario. Su aceptación será por escrito dentro del citado plazo. (La negrilla es nuestra)*
- g) *Abandono de funciones por un periodo de tres días hábiles consecutivos o seis discontinuos, en un mes, no debidamente justificados.*

Que, el artículo 45 del Decreto Supremo 26319, dispone la abrogación del artículo 67 del Decreto Supremo 26115, invocado en el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Hernán Luis Gómez Critelli.

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16, parágrafo I. del Decreto Supremo 26319, establece que: *"En la tramitación de los procesos de revocatoria y jerárquico, la autoridad que conozca el recurso, mediante providencia expresa, podrá requerir las pruebas que estimase necesarias y determinará la forma y procedimiento para la producción de las pruebas solicitadas y admitidas"* Lo que significa que la apertura del término de prueba es totalmente facultativo de la autoridad que conozca el Recurso. En el presente caso el Sr. Hernán Gómez, mediante memorial de Recurso de Revocatoria, en el otrosí primero propuso todos los documentos de prueba que respaldan su recurso, los mismos que señala en poder de la ANH, **por lo cual se declaro relevado de su presentación.**

Que, el artículo 16, parágrafo II. del D.S. 26319, establece que: *"El interesado a tiempo de presentar los recursos acompañará y/o propondrá la prueba que estimare conveniente."*

Que, según lo expuesto anteriormente, existe una maliciosa intención en la carta presentada por el recurrente en fecha 12 de octubre de 2010, donde pretende dar a entender una presunta violación de sus derechos a la vez que ratifica las pruebas señaladas a tiempo de interponer su recursos, las mismas que han sido ampliamente analizadas en la presente Resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto Supremo 26319.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Sr. Hernan Gómez interpuso el Recurso de Revocatoria de fecha 7 de septiembre del presente año, en contra del Memorandum RRHH 0443/2010 MEM, de fecha 28 de septiembre de 2010, pero no interpuso ningún recurso en contra del memorandum RRHH 0434/2010, de fecha 15 de septiembre del presenta año, donde se le comunicó que no se le aceptaba su renuncia hasta que regularice los TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO trámites pendientes a su cargo.

Que, el memorandum RRHH 434/2010 se emitió dentro del plazo establecido por el artículo 32º, inciso a) del Decreto Supremo 26115, en respuesta a la carta de renuncia DJ 0729/2010, presentada por el Sr. Hernán Gómez, el mismo que al no haber sido impugnado por el ex – servidor público tiene plena validez legal. Por lo que, el Sr. Hernan Gómez tenía la obligación de retornar a su fuente de trabajo el día 22 de septiembre del presente año.

Que, al no haberse aceptado la renuncia del Sr. Hernan Gomez hasta que no entregue un informe pormenorizado de sus cientos de trámites pendientes, **era su obligación regresar a su fuente de trabajo el día 22 de septiembre del año en curso**, obligación que fue incumplida de forma injustificada, razón por la cual tuvo que aplicarse lo dispuesto en el artículo 32º inciso g) del Decreto Supremo 26115.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a las facultades conferidas por el Decreto Supremo 26319,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DESESTIMAR** el recurso presentado por Hernán L. Gómez Critelli en contra del memorandum RRHH 443/2010 MEM, de fecha 28 de septiembre de 2010, conforme lo dispuesto por el artículo 24, inciso d), numeral 3) del Decreto Supremo 26319, por cuanto el Sr. Hernán Luis Gómez Diaz Critelli **no es funcionario de carrera**, por lo que no corresponde la aplicación de lo dispuesto en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 2027, ni la aplicación del reglamento establecido en el Decreto Supremo 26319.

**SEGUNDO.-** Conminarlo nuevamente a entregar toda la documentación que se encuentra a su cargo en el plazo máximo de 3 días hábiles a partir de su legal notificación, según el listado de trámites pendientes en el SISCONDOP, emitido por la Unidad de Sistemas Informáticos, así como los activos fijos que se encontraban a su cargo.

Comuníquese, Regístrese y Archívese.

  
Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Conforme:

  
José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS